

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2013-00039-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-2013-00039-00, informándole que se encuentra pendiente resolver lo referente a la nulidad planteada por el abogado LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO, apoderado judicial del señor YESID JASSIR VERGARA. Le hago saber a su vez que la apoderada judicial de la demandante desde el 22 de febrero de 2018 presentó memorial solicitando pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad planteada. Desde el 16 de junio de 2021 el proceso me lo reasignaron para tramite, pero atendiendo que estuve de Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco en provisionalidad, no había tenido tiempo suficiente para estudiar el expediente escritural, pues el mismo no había sido aún digitalizado por la anterior servidora judicial que lo tenía asignado para tramite. Ya el expediente se encuentra digitalizado y se encuentra conformada la carpeta digital en el OneDrive Institucional del Juzgado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 25 de octubre de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE NULIDAD

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE: SILVIA ANGULO DE AZUERO

DDO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el abogado LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO, apoderado judicial del señor YESID JASSIR VERGARA, por indebida notificación causales 8 y 9 contenidas en el Art. 142 inciso 3, del antes C.P.C, quien manifiesta debió ser demandado, pues es el legítimo dueño, toda vez que el mencionado bien inmueble jamás le ha pertenecido o lo ha venido poseyendo la demandante.

1

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Alega el apoderado judicial del incidentante que en años anteriores, los herederos de la señora ANA MARIA VDA DE DUQUE ESCOBAR iniciaron proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar para que se realizara el reintegro del predio en mención, ya que habían sido despojados por parte de la hoy demandante. Proceso que en primera instancia fue favorable a los intereses de la persona que le vende a su apadrinado.

Arguye que dicho bien inmueble jamás le ha pertenecido o lo ha venido poseyendo la demandante en los años manifestado por esta y ella conoce que su apadrinado es el legítimo dueño de este inmueble, así como consta en el certificado de tradición anexo.

Con base en lo anterior, solicita se decrete la nulidad debido a que el proceso fue presentado sin el lleno de los requisitos legales, como lo es omitir demandar a su mandante, debido a que lote a prescribir hace parte de un lote de terreno-casa que le perteneció a la señora ANA MARIA VDA DE DUQUE ESCOBAR persona que ya falleció y sus herederos iniciaron los trámites legales para la adjudicación de dicho bien inmueble, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-214343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y dicho inmueble fue adquirido por el señor YESID JASSIR VERGARA por compraventa realizada al señor LEONIDAS EDUARDO ESCOBAR DUQUE persona que venía poseyendo el bien inmueble desde el año 2013 y la hoy demandante conoce que el hoy incidentante es el legítimo dueño del predio que pretende



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2013-00039-00

prescribir, por tanto no se ha cumplido con los requisitos establecidos para este tipo de procesos.

III. OPOSICIÓN

Al respecto hubo pronunciamiento por parte de la apoderada judicial de la demandante mediante memorial fechado 06 de mayo de 2014, quien manifestó que la notificación se realizó basado en la información contenida y certificada por la autoridad competente, que ese certificado es legal, autentico, expedido cómo y por quien indica la norma de conformidad con el Art. 407 del C.P.C vigente para la época en que se presentó la demanda.

Solicita la apoderada judicial de la demandante que se desestimen las pretensiones solicitadas por el incidentista, debido a que la nulidad planteada es inexistente, solicitando se rechace de plano y que el proceso continúe con su trámite debido a que la demandante cumple y ha cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, es decir ha ejercido la posesión real y material, quieta, publica, pacífica por más de 20 años ininterrumpidamente, con ánimo de señora y dueña, además dentro del proceso iniciado por su representada se cumplieron con todas y cada una de las reglas para que se declare el dominio a favor de su mandante.

IV. CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”¹.

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las que se encontraban consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma que recogía los hechos que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva pues, en virtud de tal principio, no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla.

El principio de protección significa que tal figura ha sido instituida para proteger derechos sustanciales tales como el de defensa y el debido proceso, es decir, la nulidad no sanciona la violación de las formalidades sino la vulneración del derecho que la forma tutelaba.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la pertenencia se declara con fundamento en la Prescripción Adquisitiva de Dominio, lo que supone la extinción de un derecho de la parte contraria, en tal sentido; el legítimo titular del derecho material debatido para comparecer al juicio a ejercer su derecho de defensa es la persona que tenga inscrito sobre el inmueble derecho real principal.-

Al momento de presentar la demanda, el proceso se encontraba regido por el Código de Procedimiento Civil vigente para esa época, y el numeral 5º del Art. 407 de la norma citada señala:

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (.....)

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2013-00039-00

5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

De acuerdo con lo previsto en la norma citada, a la demanda de pertenencia, debe acompañarse como anexo obligatorio un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, requisito indispensable para que la demanda se dirija contra quienes figuren con ese derecho en el referido certificado, esto con el fin de proteger los derechos de los titulares de derechos reales inscritos sobre él, lo que significa que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Ahora bien, el artículo 665 del Código Civil, define cuales son los derechos reales de la siguiente manera:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

Se advierte entonces, que de conformidad con la norma sustancial antes citada los derechos reales son el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca, se deduce entonces en la preceptiva legal antes examinada que, la posesión no es un derecho real; recordemos que la posesión, es una figura jurídica a través de la cual se ejerce con ánimo de señor y dueño una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción.

El Código Civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Enunciación que nos permite concluir que, la posesión es un hecho o circunstancia de poseer algo, que consiste en que una persona ejecuta de manera exclusiva, sobre una cosa los mismos actos de uso y goce de los propietarios, sin serlo, esto es, con ánimo de señor y dueño; se trata entonces de una situación de hecho, más no de Derecho como si lo es la propiedad.-

Ahora bien, examinado el Certificado Especial expedido el 04 de febrero de 2013 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anexo al expediente (folio 6), se observa que en algunos de sus apartes señala:

“...Que revisado los índices de inmuebles establecidos por el Decreto ley 1579/12, contenidos en el archivo sistematizado del Sistema de Información Registral “SIR” que se lleva en esta oficina hasta la fecha y teniendo en cuenta los datos suministrados por la señora (a) MARLIS MARIA TORRES VELASQUEZ, no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujetos a registro del bien que seguidamente se describe.”

Se colige del anterior documento que, no existe derecho real inscrito a nombre de ninguna persona, que lo que figura en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es una posesión a nombre de ANA MARIA VDA DE DIQUE ESCOBAR, que tal como se explicó en líneas anteriores la posesión no es derecho real; en tal sentido, es más que evidente que en este caso no era necesario dirigir la demanda contra el señor YESSID JASSIR VERGARA, como pretende el incidentista, por la simple y llana razón que conforme al Certificado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2013-00039-00

Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la época en que se presentó la demanda el mencionado señor no tenía a su nombre derecho real inscrito sobre el inmueble que se pretende usucapir, presupuesto que se exigía en el Art. 407 del C.P.C.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el abogado LUIS EDUARDO LIÑAN PUELLO, apoderado judicial del señor YESID JASSIR VERGARA., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, adecúese el trámite conforme lo establece el Art. 623 del C.G.P. aprobando el dictamen pericial del cual se había corrido traslado mediante providencia de calenda 16 de julio de 2014 y el mismo no fue objetado y a su vez señalando fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento a fin de correr traslado para alegar y proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ba91dce7d361026f637af0fd6ab3b5d957f58744e24aa5bdfa8be8088e287d

Documento generado en 26/10/2021 10:40:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>